

13001-33-33-001-2020-00134-01

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-001-2020-00134-01
DEMANDANTE	DARIO DE JESUS ALZATE CARDENAS olmedocl@gmail.com
DEMANDADO	COLFONDOS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES jemartinez@colfondos.com.co tutelas@colfondos.com.co
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	Reconocimiento pensional-improcedencia

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentado por la parte accionante DARIO DE JESUS ALZATE CARDENA por intermedio de apoderado, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA

3.1.1. Hechos

Manifiesta el apoderado que el Darío Álzate Cárdenas es una persona mayor de la tercera edad con 62 años, y cuenta con 1.807 semanas cotizadas y reportadas en su historia laboral. Cumpliendo con los requisitos de edad y semanas cotizadas para obtener pensión de vejez en cualquiera de los regímenes de pensiones en Colombia.

Que su apadrinado estuvo afiliado al régimen de prima media en el antiguo ISS y en fecha de 27 de abril de 1998 se trasladó a Colfondos convencido de que

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-001-2020-00134-01

obtendría mejores beneficios pensionales, a lo que sostiene que ha sufrido engaño como la mayoría de los colombianos en esta situación.

Señala que Sr. Álzate en fecha 01 de febrero de 2011 se trasladó a Colpensiones, regresando al régimen de prima media, donde sus empleadores desde esa fecha consignaron sus aportes a Colpensiones.

Agrega que, desde esa fecha, hasta la fecha de radicación de trámite pensional, Colpensiones expedía certificado de afiliación vigente al accionante.

Manifiesta que el día 17 de diciembre de 2019, el Sr. Darío Álzate solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, obteniendo respuesta negativa la cual fue negativa y notificada en fecha del 06 de julio de 2020.

Que uno de los requisitos para radicar la solicitud de pensión ante Colpensiones, es que el asesor verificara en el sistema que el mismo se encuentre afiliado, como fue verificado para el Sr. Álzate, donde se le expidió el certificado de afiliación y por tanto se le permitió radicar la solicitud.

Señala que en fecha de 06 de julio de 2020 le fue notificado el acto administrativo bajo radicado N° 2019_168628880, SUB 113392 del 27 de mayo de 2020, negándole el reconocimiento de la pensión, fundamentado en la existencia de una multi afiliación, y que el Sr. Darío Álzate se trasladó en fechas no indicadas, por lo se ordenó el traslado por competencia la solicitud a Colfondos.

Sostiene que a la fecha se desconoce el número de oficio y fecha de radicación, por medio de la cual Colpensiones ordena el traslado por competencia a Colfondos.

Que el día 23 de julio de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra acto administrativo que niega pensión de vejez, obteniendo respuestas en fecha 02 de septiembre de 2020, la cual fue negativa por parte de Colpensiones, y ordenando el traslado del expediente contentivo de solicitud de pensión a AFP Colfondos, por competencia.

Manifiesta que, ante la negativa de Colpensiones del reconocimiento pensional, inicio solicitud de tramite pensional directamente a Colfondos, para lo cual dicha entidad indicó que se debía agotar tramite interno y verificaciones de historia laboral.

13001-33-33-001-2020-00134-01

Que Colfondos remitió al Sr. Darío Álzate historia laboral y demás documentos propios del trámite y les indico que realizarían un trámite interno y que se suspendía en trámite hasta el 28 de septiembre y que desde esa fecha continuara con el trámite.

Señala que realizó una llamada telefónica a Colfondos, siendo atendido por el asesor Julián Mora, solicitando continuar con el trámite de pensión y le fue indicado que el trámite se encuentra nuevamente suspendido porque tiene tres movimientos reservados sin planilla y el caso será escalado, por tal motivo no se puede continuar con el trámite. Que, por lo tanto, Colfondos se niega a recibir radicación de trámite pensional.

Aduce que a la fecha Colfondos no ha resuelto el conflicto de competencia propuesto por Colpensiones y agrega que no se está en debate pensional de su apadrinado, sino un trámite administrativo de conflicto de competencia.

Sostiene que el día 17 de diciembre de 2019, presento solicitud pensional ante Colpensiones, y aduce que a la fecha el Sr. Daria Álzate no goza de su prestación económica, y Colfondos retrasa trámite pensional afectando los derechos de su poderdante y poniendo en riesgo su mínimo vital y una vida en condiciones dignas, no solo cuando se niega por completo la calificación, sino cuando se retarda y se dilata injustificadamente la posibilidad de acceder a las pretensiones económicas y asistenciales a las que eventualmente puede haber lugar, como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en pensiones.

Agrega el apoderado que radico directamente ante Colfondos, copia de las resoluciones expedidas por Colpensiones de las resoluciones expedidas por Colpensiones.

Por último, señala que su poderdante tiene la intención de obtener su pensión de vejez, que ha sido retrasada injustificadamente, que debido a su edad y entorno laboral y debido a la pandemia del Covid19 desea descansar y gozar de su pensión, por cuanto, se encuentra laborando obligatoriamente debido a que no tiene prestación económica la cual sería su sustento y el de su familia.

3.1.2. Pretensiones.

El accionante actuando a través de apoderado solicita:

Que se tutelen sus derechos a la seguridad social, salud, acceso a la seguridad social.

Que se ordene a COLFONDOS S.A. y a COLPENSIONES para que el término de 36 horas otorgue pensión de vejez al señor Darío de Jesús Álzate Cardeñas,

13001-33-33-001-2020-00134-01

hasta tanto se resuelva conflicto de competencia entre las administradoras de pensiones.

3.2. CONTESTACIÓN

3.2.1. COLFONDOS S.A.

La entidad accionada en su informe señaló que el accionante se encuentra incluido dentro de la población que Colpensiones le reportó a Colfondos, mediante la cual exigía la validación del traslado realizado mediante sentencia C-1024 de 2004, dado que el afiliado no cumplía con los requisitos para dicho proceso. De igual forma sostiene, que la situación del actor fue resuelta, quedando válidamente asignado a Colfondos S.A., según decisión de validación tomada en Acta de Revisión N° 7, señalando que esta acta corresponde a un comité de revisión realizando entre Colfondos y Colpensiones para definir la entidad válida de los afiliados y poder normalizar sus afiliaciones.

Además, manifiesta que mediante incidencia mantis 33897 se confirma que se han realizado los procesos de sincronización y normalización de afiliación, quedando en el Sistema de Información de los afiliados a los Fondos de pensiones (SIAFP) válidamente registrado el señor Darío de Jesús Álzate Cárdenas con Colfondos S.A.

A su vez, la entidad accionada señala que el actor tiene derecho a un bono pensional tipo A, modalidad 2 como entidad emisora la Nación y podría tener acceso a garantía de pensión mínima por contar con más de 1150 semanas cotizadas.

Que la historia laboral del actor se encuentra actualizada y corregida, sin presentar mensaje de error, y sosteniendo que se encuentran a la espera para que el afiliado remita la historial laboral en acuerdo firmada para iniciar trámite de reconocimiento y pago, toda vez que si el accionante no realiza la firma de la historial laboral no es posible solicitar al Ministerio de Hacienda y a Colpensiones, el reconocimiento y pago del bono pensional.

Sostiene que una vez cuenten con la historia laboral y las cuotas partes con la totalidad del bono pensional reconocido, Colfondos S.A. procederá solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconocimiento de garantía de pensión mínima.

Por último, señaló que es de gran importancia que en el presente asunto se requiera a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito

13001-33-33-001-2020-00134-01

Público para que realice el reconocimiento de garantía de pensión mínima transitoria, hasta que se redima y acredite el bono pensional.

Por todo lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto considera que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, así como tampoco se demostró acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales, ni perjuicio irremediable.

Así mismo, solicita que se conmine al accionante a firmar la historial laboral y ordenar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a realizar reconocimiento de garantía de pensión mínima transitoria.

3.2.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones presentó informe indicando que realizaron verificación en los sistemas de información y se observó que por medio de la Resolución N° SUB 113392 de 27 de mayo de 2020, en relación al reconocimiento de una prestación pensional negando las pretensiones del reconocimiento, la cual fue confirmada mediante la resolución DPE11639 del 27 de agosto de 2020.

A su vez, señaló la accionada que tal y como menciona el accionante en el escrito de tutela, Colpensiones ha brindado respuesta oportuna a todas las solicitudes realizadas por el accionante indicando las razones de hecho y de derecho para acceder o no a la solicitud. Por lo que hace alusión a lo sostenido por la Corte Constitucional que la acción de tutela no procede directamente cuando el asunto esta em tramite ya que existe la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento.

Argumenta que, si decide de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y autodomínio, así mismo, se excede las competencias del juez constitucional, por cuanto no se probó vulneración a los derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derechos.

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada en la medida que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa, por lo que impide que se configure el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

13001-33-33-001-2020-00134-01

4.1. Sentencia de primera instancia².

Mediante sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena decide rechazar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Darío Álzate al considera que la actora cuenta con los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa. Asu mismo, señaló que no se allegaron elementos probatorios que permitan valorar las condiciones particulares del actor, como tampoco que se encontrara en estado de debilidad manifiesta o de indefensión, y que se acreditara un perjuicio irremediable.

4.2. Impugnación de la Sentencia

La sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la parte accionante manifestando que a pesar que el día 23 de octubre del presente año radico mediante la plataforma contáctenos de Colfondos los documentos como registro civil de nacimiento, copia de cedula de ciudadanía, historia laboral firmada, reporte Diac firmado, formato prestación de servicio militar , mediante radicado N° 201023-001545 de fecha 23 de octubre de 2020, y Colfondos les informa mediante llamada telefónica que no se puede radicar solicitud de pensión, debido a que deben esperar la normalización de la historia laboral y expedición y pago de bono pensional por parte del Gobierno Nacional trámite de duración aproximadamente de tres meses, una vez se normalice la historia laboral, se podrá radicar tramite pensional, sino existen requisitos y documentos adicionales que ellos me exijan.

Agrega que la Ley 100 de 1993 se exigen como requisitos para radicar solicitud pensional, haber cumplido la edad de pensión y tener las semanas cotizadas que en el presente caso , sosteniendo que los cumplió ya que cuenta con más de 62 años de edad y 1600 semanas cotizadas, por lo cual Colfondos debería aceptar la radicación del trámite pensional, estudiarlo y dar su respuesta sea negativa o positiva, pero no negarle a la radicación del trámite pensional , pues ello no debe retrasar la radicación de la solicitud aduciendo tramites internos, así sostiene que Colfondos incumple los deberes como administrador de

² PRIMERO. -RECHAZAR por improcedente el amparo encaminado a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez formulada por el señor DARIO DE JESUS ALZATE CARDENAS.

SEGUNDO. - DECLARAR la carencia actual de objeto con relación a la negativa de COLFONDOS S.A a recibir la solicitud de reconocimiento pensional del señor DARIO DE JESUS ALZATE CARDENAS.

TERCERO. - si esta providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su revisión; en caso de ser excluida, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado.

13001-33-33-001-2020-00134-01

pensiones, pues espera a que las personas soliciten el trámite , siendo esa su labor.

4.3. Trámite de la Impugnación.

A través del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionante, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

6.2. Problema Jurídico.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

¿Determinará si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y al acceso a la seguridad social del Sr. Darío Álzate Cárdenas, como consecuencia de la falta de

13001-33-33-001-2020-00134-01

reconocimiento y pago de pensión de vejez que presuntamente tiene derecho?

6.3. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto a declarar la improcedencia de la acción de Tutela, para controvertir reclamaciones de índole prestacional, lo cual le corresponde al juez natural, toda vez que la connotación de la tutela es subsidiaria y residual, y en el presente asunto, el accionante cuenta con la jurisdicción laboral o contenciosa para controvertir dichas actuaciones, poseedor de un medio idóneo para alcanzar la eficacia de sus pretensiones, y además no se advierte un perjuicio irremediable o un peligro inminente para el accionante.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

6.4.1.1. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con lo anterior, en efecto, **DARIO DE JESUS ALZATE CARDENAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, pues es la persona a la que presuntamente se le vulneraron el derecho fundamental a la seguridad social, salud, y acceso a la seguridad social.

6.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

13001-33-33-001-2020-00134-01

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Por lo anterior, las autoridades accionadas, **COLFONDOS** y **COLPENSIONES** son las entidades a la cuales la parte accionante les endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso.

6.4.1.3. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional³ en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

Así las cosas, la parte accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que el derecho presuntamente vulnerado se da con ocasión que a la fecha no se la reconocido y pagado una pensión de vejez y las respuestas que ha recibido por parte de las entidades han sido negativa, siendo esta última de fecha 02 de septiembre de 2020, por medio del cual Colpensiones resolvió un recurso de reposición, y el amparo se presentó el 08 de octubre de la misma anualidad. Por lo tanto, el tiempo transcurrido en ese interregno de tiempo es razonable para intentar la presente acción constitucional.

6.4.1.4. Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional⁴ sostiene que cuando se trata de acciones de tutela esta solo procederá cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales y excepcionalmente procederá cuando la utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de

³ Corte Constitucional, sentencia T-426 de 30 de abril del 2015.M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 17 de septiembre 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

13001-33-33-001-2020-00134-01

reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, en lo relacionado a la pretensión tendiente a que se ordene a las entidades reconocer y pagar una pensión de vejez, la Sala considera que la parte accionante tiene un medio de defensa para hacer efectiva sus reclamaciones de índole pensional. Además, cuando se predica la protección inmediata de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela tiene la carga de probar y sustentar los factores que considera que le está causando un perjuicio irremediable, los cuales no se evidencia en el caso objeto de estudio.

porque solo alegar este supuesto no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, lo cual no se evidencia en el caso objeto de estudio.

De este modo, la Sala encuentra que este no es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente caso, lo cual se expondrá más adelante.

6.4.2. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos y esta se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario, por lo que tiene un carácter excepcional, lo anterior parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

13001-33-33-001-2020-00134-01

Por lo anterior, se puede concluir que, dado al carácter subsidiario de la acción de tutela por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la solicita no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

6.4.3. Del derecho fundamental a la seguridad social

Los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La Sentencia T-163/2013 de la Corte Constitucional señala que la Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental y en ese sentido su protección por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.

6.4.4. De la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

La Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que, en fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, debido a que el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias laborales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Así las cosas, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas:

13001-33-33-001-2020-00134-01

- (i) Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.
- (ii) Procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.
- (iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros.

6.4.5. Del fundamental al debido proceso.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el derecho fundamental del debido proceso como *aquel derecho que debe aplicar a cualquier tipo de actuaciones tanto judiciales y administrativas*. Por su parte, la H. Corte Constitución⁵ ha señalado que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

La Corte Constitucional⁶ al respecto ha sostenido que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

⁵ Ver sentencia T-430 DE 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-051 de 2016.

13001-33-33-001-2020-00134-01

6.4.6. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional⁷ ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden de un Juez de tutela no tendría efecto alguno o sería nugatoria. Dicha figura se presenta en aquellos casos donde ocurra un daño consumado o un hecho superado.

Respecto a este último se ha señalado que tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, por lo que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional, sin embargo, es de gran importancia que cuando ocurran estos casos, se incluya en la providencia la demostración de la reparación del daño ante del momento del fallo que demuestre el hecho superado.

Así mismo, la H. Corte Constitucional⁸ estableció unos criterios para determinar la ocurrencia de un hecho superado, de la siguiente manera:

- i. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- ii. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
- iii. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

6.5. CASO EN CONCRETO

6.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Resolución N° 2019_16862880 SUB 113392 de 27 de mayo de 2020, expedida por Colpensiones.
- Resolución N° 2020_7045331 SUB 160687 de fecha 28 de julio de 2020, expedida por Colpensiones.

⁷ Corte constitucional, sentencia 085 de 06 de marzo de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ ver sentencia T-059 de 2016-T-045 de 2008

13001-33-33-001-2020-00134-01

- Resolución N° 2020_7045331 DEP 11639 de fecha 27 de agosto de 2020, expedida por Colpensiones.
- Historia laboral del Sr. Darío Álzate expedida por Colpensiones.
- Respuesta correo electrónico de fecha 02 de octubre de 2020.
- Certificación de existencia y representación legal de Colfondos S.A.
- Acta de revisión N°7 -traslados por sentencia C-1024 de 2004, que no presentaron 750 semanas al 01 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995.
- Copia de la cedula de ciudadanía del Sr. Darío Álzate Cárdenas.
- Pantallazo del correo electrónico enviado a Colfondos de la historia laboral firmada por el Sr. Darío Álzate de fecha 15 de octubre de 2020.
- Pantallazo del correo electrónico enviado al apoderado del accionante por parte de Colfondos de fecha 13 de octubre de 2020, donde se envía la historia laboral normalizada del señor Darío Álzate.
- Respuesta a la solicitud 201022-000419 de fecha 23 de octubre de 2020.

6.5.2. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados. En primer lugar, es importante destacar que, tal y como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, la existencia de recursos o medios de defensa judiciales hacen, en principio, improcedente la acción de tutela a menos que, se presente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En estos casos, se debe demostrar que el perjuicio que se pretende evitar con la acción de tutela, afecta o coloca en inminente y grave riesgo los derechos fundamentales como la vida, la seguridad social y el mínimo vital, lo que hace imperiosa la intervención del juez constitucional.

Bajo este supuesto, examinado lo expuesto en el escrito de tutela presentado por el Sr. Darío Álzate Cárdenas, la Sala observa que en el presente caso no se reúne el requisito general de procedencia de la acción de tutela que se ha fijado por la Constitución Política de Colombia⁹, y la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, por lo que se pasa a explicar las razones de esta

⁹ Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

13001-33-33-001-2020-00134-01

afirmación; específicamente en el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por ser el que no reúne la accionante, para efectos de hacer valer sus derechos.

Así las cosas, se tiene que la accionante en el escrito de tutela manifestó que las entidades accionadas le vulneran los derechos fundamentales por cuanto no han reconocido la pensión de vejez que considera tener derecho, por una parte, Colpensiones por cuanto negó el derecho del reconocimiento a través de las Resolución N° 2019_16862880 SUB 113392 de 27 de mayo de 2020 y Resolución N° 2020_7045331 SUB 160687 de fecha 28 de julio de 2020 y así mismo trasladando la competencia a Colfondos y cuando presento solicitud ante esta última, le manifestaron que tenían que realizar un trámite interno y se suspendía la actuación, por lo tanto dichas circunstancias las consideró que dilataban el trámite de su pensión. Por lo tanto, pretende que se ordene a las accionadas reconocer y pagar la pensión de vejez, mientras se resuelve el conflicto de competencia.

Ahora bien, de lo evidenciado en el proceso, se tiene que mediante la Resolución SUB 113392 de 27 de mayo de 2020, Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante, el cual presentó recurso de reposición y mediante la Resolución N° SUB 160687 de fecha 28 de julio de 2020, se confirma la decisión y ordenado remitir el expediente a Colfondos para su competencia. A su vez, observa la Sala que Colpensiones mediante la resolución N° DEP 11639 de fecha 27 de agosto de 2020, decide confirmar la decisión adoptada en las resoluciones antes mencionadas.

Frente a la situación fáctica dada en el presente proceso, se observa que la inconformidad en el presente caso se reduce a la falta de reconocimiento de la pensión al accionante. Así, encuentra la Sala que el accionante establece que la vía ordinaria no sea eficaz o idónea para resolver lo pretendido, puesto que no hay prueba que le permita inferir a esta Magistratura que la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o un peligro inminente.

En ese orden de ideas, para esta Sala es el juez natural a quien le corresponde entrar a discernir respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que el accionante manifiesta tener derecho. Por lo tanto, la accionante cuenta con otros medios de defensa a su alcance para controvertir y solicitar las prestaciones económica que pretende mediante la acción de tutela; por su parte en distintos pronunciamientos de manera excepcional, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedencia del mecanismo de amparo con

13001-33-33-001-2020-00134-01

carácter transitorio; sin embargo, para que ello ocurra, debe quedar demostrado en el plenario la existencia de un peligro inminente.

En el caso concreto, la Sala considera que tampoco, de manera excepcional, es procedente el ejercicio de la acción de tutela, pues el accionante no aporta prueba respecto de la vulneración por parte de la demandada frente al derecho a la seguridad social y al mínimo vital, teniendo en cuenta que según lo manifestando por el apoderado en el escrito de tutela, el actor se encuentra en la actualidad laborando, por lo que entiende la Sala que se encuentra recibiendo recursos económicos. Por lo tanto, no se puede establecer que existe afectación al mínimo vital; o que del material probatorio aportado al proceso pueda inferir esta Magistratura el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

De igual forma, cabe precisar que el accionante no es un sujeto de especial protección o que se encuentre en circunstancias especiales que permitan de manera excepcional realizar un estudio de fondo a la solicitud de amparo. Así, esta Sala no logra evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable o peligro inminente, o que el accionante se encuentra ante un riesgo latente de afectar su subsistencia.

Así las cosas, la Sala concuerda con el A quo de declarar la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad del amparo constitucional y al no acreditar circunstancias para que la misma sea procedente respecto a la pretensión de reconocimiento.

Si bien la tutela es improcedente frente a la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión vejez, esta Sala considera pertinente pronunciarse sobre los supuestos de hechos que manifestó el actor en el escrito de tutela, en que las entidades accionadas estaban dilatando el trámite por cuanto no habían resuelto la competencia de las entidades accionadas para resolver su solicitud pensión y la imposibilidad de radicar la petición ante Colfondos.

Por otro lado, frente al argumento del accionante de cuál era la entidad competente para el reconocimiento de la pensión, esta Sala al realizar lectura a las contestaciones presentadas, se observó que Colfondos manifestó que es la entidad competente para realizar el estudio de la pensión del accionante, toda vez que, mediante acta de revisión N° 7 le quedó asignado a Colfondos la situación del accionante y que el mismo, se encuentra en el sistema de información de los afiliados y registrado válidamente.

13001-33-33-001-2020-00134-01

En lo relacionado a la radicación de la solicitud pensional que el accionante manifiesta que Colfondos no le permite presentar formalmente, se tiene que el día 02 de octubre de 2020 Colfondos le informa al accionante que solicitud correspondía a un trámite operativo por lo que se envió al área correspondiente donde se emitirá respuesta bajo radicado 201002-001704.

Posteriormente que el día 13 de octubre de 2020, Colfondos se comunica con el accionante y le informó las gestiones que debe adelantar para darle inicio a su petición, como también se le envía a través de correo electrónico la historial laboral del accionante para la firma.

De igual forma, se evidencio que el día 14 de octubre de 2020, que a pesar que el actor aporó a través de correo electrónico historia laboral firmada, no ha podido radicar la solicitud de pensión, por cuanto faltaba registro civil del señor Darío Álzate. Por lo tanto, el A quo consideró que la entidad accionada había adelantado las gestiones para darle inicio al trámite de reconocimiento de la pensión y declaró hecho superado por haber respondido y señalar la negativa de recibir la solicitud.

No obstante, en el escrito de impugnación el apoderado del señor Darío Álzate, señala que radicó mediante la plataforma Contáctenos de Colfondos los documentos registro civil de nacimiento, copia de la cedula de ciudadanía, historial laboral firmada, reporte de día firmado, formato de prestación de servicio militar el día 23 de octubre de 2020, y mediante llamada telefónica no puede radicar la solicitud por cuanto se debe esperar la normalización de la historia laboral y expedición y pago de los bonos pensionales por parte de Gobierno Nacional, indicándole que el trámite tenía una duración de tres meses, para que se normalice la historia laboral.

En ese orden de ideas, concuerda esta Magistratura con el juez de primera instancia en considerar que Colfondos le brindaba respuestas al accionante y realizaba las actuaciones pertinentes, por lo tanto, no existe conducta vulneradora por parte de las entidades accionadas, sino que le corresponde al accionante esperar el tiempo señalado por Colfondos para que inicie el trámite respectivo.

En consecuencia, se confirmará el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

13001-33-33-001-2020-00134-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

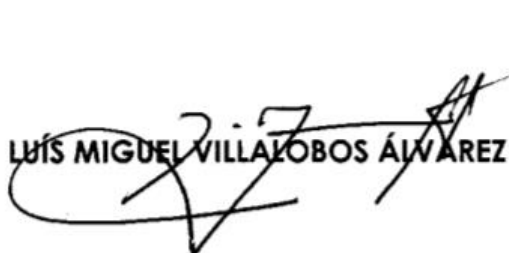
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS